



Revista de Derecho Directum. Vol. 2, No. 2, pp. 107-124. Julio-diciembre 2025  
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

# Las soluciones alternas en los delitos electorales en México

*Alternative solutions in electoral crimes in Mexico*

---

**Recepción:** 14 de enero de 2025

---

**Revisión:** 10 de marzo de 2025

---

**Aceptación:** 30 de mayo de 2025

---

**Publicación:** 14 de julio de 2025

---

**José de Jesús Regis García<sup>1</sup>**



Universidad Autónoma de Nuevo León,  
Monterrey-México

Correo: [jjregisg@uanl.edu.mx](mailto:jjregisg@uanl.edu.mx)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6118-9893>

**Cita sugerida:**

Regis García, J. de J. (2025). Las soluciones alternas en los delitos electorales en México. Revista de Derecho Directum, 2(2), 107-124.

<sup>1</sup> Docente investigador de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

### Resumen

En la presente obra se estudiará el marco regulatorio mexicano de la figura de la suspensión condicional del proceso como solución alterna al procedimiento penal instaurado por la comisión de delitos electorales, lo que permitirá ofrecer una panorámica de su uso, eficacia, deficiencias e impacto. Asimismo, se precisará a cuáles delitos electorales les resulta aplicable este beneficio y, finalmente, se analizará si se requiere una adecuación jurídica para fortalecer su eficacia. Esto es relevante, pues no debe pasarse por alto que cada elección es distinta y que, en cada proceso electoral, los bienes jurídicos tutelados deben contar con tipos penales acordes con la época en que se desarrolla la contienda. Derivado de lo expuesto, en el presente capítulo se examina una solución alterna del procedimiento penal consistente en un mecanismo de aceleración procesal que permite una salida anticipada al conflicto electoral, distinta del procedimiento penal tradicional. Esta figura, además, se encuentra debidamente regulada en la legislación procesal penal y es validada por una autoridad judicial. Por ello, su operatividad y aplicación, en principio, permiten cumplir con los deberes de investigación, procesamiento y sanción, y contribuyen a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, conforme a los fines del procedimiento penal previstos en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Palabras clave:** Delitos electorales, función electoral, sociedad, salidas alternas, suspensión condicional del proceso.

### Abstract

In this work, we examine the Mexican regulatory framework governing the conditional suspension of criminal proceedings as an alternative mechanism within the criminal procedure applicable to electoral offences. This analysis provides an overview of its use, effectiveness, shortcomings, and impact. It also identifies the electoral offences for which this benefit may be granted and assesses whether legal reforms are necessary to strengthen its effectiveness. This is particularly relevant because each

election is different, and the legal interests protected in the electoral sphere must be backed by criminal provisions that respond to the specific context in which each electoral process takes place. Against this background, this chapter analyzes a procedural alternative designed to expedite proceedings and enable an early resolution of electoral criminal conflicts, distinct from the traditional criminal process. This mechanism is duly regulated under Mexican criminal procedural legislation and is subject to judicial approval. Accordingly, its operation and application, in principle, allow compliance with the duties of investigation, prosecution, and sanction, thereby helping to ensure access to justice and the enforcement of the law within a framework that respects the human rights recognized in the Constitution and in the international treaties to which the Mexican State is a party, consistent with the aims of criminal procedure set out in Article 2 of the National Code of Criminal Procedure.

**Keywords:** Electoral crimes, electoral function, society, alternative measures, conditional suspension of criminal proceedings

## Introducción

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En su artículo 1º se establece que dicha ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales; es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto, en dicha materia, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución.

El artículo 25, por su parte, obliga a las fiscalías generales de las entidades federativas a contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. De igual manera, el artículo cuarto transitorio ordenó a los congresos proceder a la elaboración de las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas, en lo conducente, con la referida ley, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigor.

El diverso artículo 2 refiere que, para la investigación, persecución y sanción de los delitos por ella previstos, así como para todo lo relativo a su procedimiento, serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal vigente en la Federación y en las entidades federativas, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

Paralelamente, la evolución jurídica ha entrado en una dinámica de despenalización, a través de la cual, como formas de solución, se aplican diversas figuras, tanto ajenas como inherentes al procedimiento penal, que permiten resolver de manera distinta el conflicto electoral generado por la actualización de un hecho que la ley tipifica como delito electoral.

Ello implica que, cuando al justiciable se le ofrece una opción procesal para resolver sus conflictos, también se le advierte que no debe ejercer justicia por propia mano, en la medida en que el Estado le provee métodos de solución del conflicto. En otros términos, no puede ofrecérsele una vía que lo conduzca a soluciones distintas de las que la propia ley, de manera diáfana, establece; tampoco puede condicionarse su actuación a un supuesto interés público o a una finalidad ejemplificadora frente a terceros, pues la existencia de un conflicto jurídico exige una respuesta de la justicia, entendida como un órgano estatal accesible y de calidad (Delgado, 2016).

Investigación que se justifica, ya que la Suprema Corte estableció que el Estado democrático de derecho descansa sobre la base de que la ciudadanía elige, de entre sus miembros, a quienes dirigirán el destino del Estado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41 de la Constitución, que a su vez establece que la elección de los representantes populares debe llevarse a cabo mediante sufragio universal,

libre, secreto y directo. Esto implica que el ciudadano debe acudir a las urnas a ejercer su derecho al voto, eligiendo la opción política de su preferencia según sus convicciones e ideología política, sin coacción ni cualquier otra influencia externa que atente contra esa libre voluntad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, P./J. 18/2015), procurando que dicho marco normativo sea suficiente para cada proceso electoral que se avecine.

Ahora bien, de 2014 a la fecha, los procesos democráticos, tanto internacionales como nacionales, han sufrido cambios en cuanto a su concepción tradicional, entre los cuales se percibe la injerencia de actores extranjeros, servidores públicos en funciones, miembros de cultos y redes sociales que, dolosamente, inducen un desequilibrio en la jornada electoral. También existen sujetos que, sin intención criminal, pueden generar ese desequilibrio, lo que nos plantea un problema. Por ello, es necesario saber si el marco regulatorio mexicano de los delitos electorales es eficaz en la protección de los bienes jurídicos que tutela, si ese bien jurídico es o no tan relevante y si, al prescindir de ellos, no se atenta contra el sufragio universal, libre, secreto y directo, pues un beneficio procesal no debe ser un salvoconducto para cometer delitos.

## Los delitos electorales, un acercamiento a algunas de sus características

En primer lugar, podemos señalar que “los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible” (Fiscalía General de la República, 2023, párr. 2). De la misma forma, son las acciones u omisiones que atentan contra el sufragio efectivo, previstas y sancionadas en las leyes penales; atentan contra el secreto, la universalidad, la libertad y la honestidad del sufragio, o sea, contra la libre expresión de la voluntad ciudadana individual en materia política (Osorio y Nieto, 1998).

Por lo tanto, atento a lo dispuesto por el artículo 7 del Código Penal Federal, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En consecuencia, el bien jurídico protegido por los delitos electorales es la adecuada función electoral en una democracia en la que prevalece la voluntad popular al elegir a sus gobernantes, y en muchos casos los tipos penales electorales no requieren un resultado material para su configuración, pues su fin es proteger el debido proceso electoral.

Atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo que a la presente interesa, tenemos que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel, y que el ejercicio de esta función, así como el ejercicio de

la acción penal ante los tribunales, corresponde al Ministerio Público, quedando a la ley determinar los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y, finalmente, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a los delitos electorales, tenemos que, atento a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la Ley de la materia, las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos electorales cuando: sean cometidos durante un proceso electoral federal; se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca, o se pretenda que produzca, efectos en el territorio nacional; o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca, o se pretenda que produzca, efectos en el extranjero; o cuando el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción.

Todo ello, sin perjuicio de que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad, y sin dejar de observar lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 constitucional y la Ley General en Materia de Delitos Electorales en relación con la coordinación para fortalecer el combate de los delitos electorales. Finalmente, los artículos 25 y 26 ordenan, respectivamente, que las fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales.

En ese mismo sentido, como primer tema relevante dentro de las generalidades de los delitos electorales, tenemos que todos se investigan de oficio, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, lo que refleja la importancia de los bienes jurídicos que en dicha ley se tutelan.

Un aspecto, de igual forma relevante e inherente a todos estos delitos, es que las penas por ellos previstas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en su comisión, lo anterior atento a lo dispuesto por su artículo 6, que de igual forma impone la obligación a la persona juzgadora de ordenar la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis, y 20, fracción II, de dicha ley, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales, lo anterior sin entrar en debate sobre su constitucionalidad o convencionalidad.

Conviene destacar que, atento a lo dispuesto por su artículo 5, cuando los delitos los cometen servidores públicos, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas y municipios y, en su caso, la destitución del cargo.

Como ya se dijo, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales se aplican diversas legislaciones que componen, en su conjunto, el sistema mexicano de delitos electorales,

debiéndose hacer énfasis en el Libro Primero del Código Penal Federal, al que se le conoce doctrinalmente como parte general del derecho penal, la cual, en nuestro concepto, es el conjunto de normas que establecen la forma y los sujetos a quienes les pueden ser atribuidas las penas, mismas que están contempladas en la parte especial del derecho penal, ya que abarca temas relacionados con la ley penal y su aplicación a personas, tiempo y territorio; el hecho punible; la pena; y dicho libro está compuesto por todo lo relativo a la responsabilidad penal, a las penas y medidas de seguridad, a la aplicación de las sanciones y la ejecución de las mismas, así como todo lo relativo a las causas de extinción de la acción penal, mientras que la parte especial del derecho penal trata de los distintos hechos punibles y de sus castigos (Mezger, 2001).

Ahora bien, como la parte general del derecho penal se compone principalmente de reglas de validez y de la imputación del delito, las que son aplicables a todas las normas de la parte especial (Berchelman, 2004), se necesita su estudio riguroso, ya que resultan ser esenciales para hacer eficaces las normas de la ley descrita, lo que nos permite concluir que ni la multicitada ley ni ningún otro ordenamiento que compone el sistema mexicano de delitos electorales prevén la inaplicación de salidas alternas para la solución de los conflictos ocasionados por la comisión de un delito electoral.

## Las soluciones alternas en el procedimiento penal

Su justificación se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en lo medular, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita; y que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, facultando a las leyes para que prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, estableciendo que, en materia penal, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

De manera congruente con lo anterior, su diverso artículo 73, fracción XXI, inciso c), refiere como facultad exclusiva del Congreso Federal la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Lo anterior se materializa en la ley adjetiva penal, pues, en concordancia con lo anterior, se plasman en el Código Nacional de Procedimientos Penales diversos dispositivos

tendientes a la efectividad de las salidas alternas en materia penal, fundamentados en dichos dispositivos y, en consecuencia, aplicables a los delitos electorales.

Así, en su artículo 117 refiere las obligaciones del defensor, dentro de las cuales se encuentra, específicamente, en su fracción X, la de promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal; asimismo, su diverso artículo 131, que contempla las obligaciones del Ministerio Público, en su fracción XVIII, contempla la promoción de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, mientras que la fracción X de su artículo 485 establece que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por el cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente.

En el caso concreto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en su artículo 184, como formas de solución alterna del procedimiento el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, siendo en esta última figura en la que nos vamos a centrar, ello en atención a la naturaleza jurídica de los delitos electorales y a su procedencia de oficio en su investigación, ya que, si bien es cierto existe la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, cuyo objeto general es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable, cuya finalidad es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidas a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; también lo es que no resultan aplicables a los delitos electorales los acuerdos reparatorios.

A fin de ilustrar lo anterior, dicha normativa, en su artículo 3, fracción IX, establece que los mecanismos alternativos son la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, observando que, a diferencia de los criterios de oportunidad y la suspensión condicional del proceso, que son herramientas que pertenecen al derecho procesal penal, en la mediación y la conciliación penales la autoridad no juega papel alguno: se trata de herramientas autocompositivas que se traducen en procesos de negociación asistidos por un tercero que no es autoridad y que no tiene interés directo en el tema (Sánchez, 2023).

Finalmente, al hablarse de mecanismos alternos o de aceleración del proceso penal, no debemos olvidar que en el proceso jurídico se debe hacer justicia, lo que nos determina entonces a pensar que la justicia exige decisiones acordes con normas previas y que los objetivos del derecho penal no son la venganza o la represalia, pues su objetivo es reformar y disuadir al individuo, no castigarlo, sino procurar su reincorporación a la sociedad; independientemente de su acción, se busca prevenir la repetición del hecho, por lo que no

se debe entregar una autonomía de la voluntad a las partes que, muchas veces altamente desinformadas, terminan convenciéndose de acuerdos que no comprenden a cabalidad y que vulneran sus derechos (García, 2023).

## **Suspensión condicional del proceso, sus requisitos, trámite y revocatoria**

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse, atento al artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere la ley, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

La suspensión condicional del proceso es un mecanismo de justicia restaurativa que permite la solución alterna del procedimiento a través de la suspensión del procedimiento penal para concluir el conflicto mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento de las condiciones indicadas por el órgano jurisdiccional, cuya observancia genera la extinción de la acción penal (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 42/2023, 11.<sup>a</sup>).

En nuestro concepto, es una forma de extinción de la acción penal que se actualiza cuando el vinculado a proceso se compromete a reparar el daño y a cumplir con los requisitos impuestos por la autoridad judicial dentro de un determinado periodo, durante el cual se suspende el proceso penal.

Normativamente, y conforme al contenido del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I) que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; II) que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido; y III) que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento, o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento. Esta información, de manera obligatoria, debe recabarla y documentarla el Ministerio Público previo a la audiencia. Dicho beneficio puede solicitarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso o en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Por su parte, el diverso artículo 195 dispone que el juez de control fijará el plazo de

suspensión condicional del proceso, el cual no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. Asimismo, determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir.

Estas condiciones, en forma enunciativa más no limitativa, son: residir en un lugar determinado; frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control.

Además, podrá ordenarse: prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; someterse a la vigilancia que determine el juez de control. Finalmente, se contempla: no poseer ni portar armas; no conducir vehículos; abstenerse de viajar al extranjero; cumplir con los deberes de deudor alimentario; o cualquier otra condición que, a juicio del juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

El juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa para determinar las condiciones que pudieran aplicarle, y el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán proponer las condiciones a las que consideran debe someterse. Una vez determinadas por el juez, le preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el juez de control. La incomparecencia de estos no impedirá que el juez resuelva sobre la procedencia y los términos de la solicitud y, en su resolución, el juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.

En la audiencia en la que se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y los plazos para cumplirlo. En estos procesos, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos, así como de los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate y, cuando las condiciones establecidas por el juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación, hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto, sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el juez de control deberá decretar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Por su parte, si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación o, posteriormente, fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a un delito de esta naturaleza, el juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez. Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y esta, en forma posterior, fuera revocada, el monto total al que ascendieran dichos pagos deberá destinarse al pago de la indemnización por daños y perjuicios que, en su caso, corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, estos se reanudarán. Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.

## **Los tipos penales electorales susceptibles del beneficio de la suspensión condicional del proceso**

De acuerdo con su penalidad los delitos electorales susceptibles de aplicar el multicitado mecanismo de aceleración son los contemplados en el artículo 7 fracciones I a XXI y que consisten en lo medular en votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley o más de una vez en una misma elección. Quien haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en

el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo.

A quien obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, a quien recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos o retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos.

Al que solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma. A quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.

A quien solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto, a quien vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular. Quien organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto.

A quien se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales o se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar u obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales. A quien impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla.

A quien durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. O realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

A quien sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden o por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral. A quien expida o utilice

facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

De igual forma le resultan aplicables a los delitos contemplados en su artículo 8 fracciones I a XI y que, en lo medular, establecen que se impondrá de cincuenta a doscientos días, multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores o se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral. Al que obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada o altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales o no entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.

Al que induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato o instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación. Al que expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede o permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

También lo contemplados en su artículo 9 que sancionan al funcionario partidista o al candidato que ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma. Que realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral o sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales.

Al que obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados o impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.

También al que se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades. O al que durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación, oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

Mientras que en su artículo 10 sancionarán a quien dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad. O al que dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente. O sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

En su artículo 12 se sanciona con la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

Mientras que en el artículo 13 se sanciona a quien, por cualquier medio, altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores; o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía. También se sanciona a quien, por sí o a través de terceros, solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

Igualmente, se sanciona a quien, por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores. Asimismo, se sanciona a quien altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita

de manera ilegal archivos o datos de cualquier naturaleza relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

Por su parte, los artículos 16, 17 y 18 sancionan respectivamente a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición. También sancionan a quien, estando obligado, se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Además, sancionan a quienes, habiendo sido magistrados electorales, federales o locales; consejeros electorales, nacionales o locales; secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o en la que hayan participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

Mientras que en su artículo 19 se sanciona a quien, durante el procedimiento de consulta popular, haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo. También se sanciona a quien obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular, o bien introduzca papeletas falsas.

Así mismo, se sanciona a quien solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

Finalmente, en su artículo 20 Bis se sanciona la violencia política contra las mujeres en razón de género y se castiga a quien ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o el desempeño de un cargo público.

Se sanciona a quien restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer; amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular, o con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada.

Se sanciona a quien impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo. También se sanciona a quien ejerza cualquier tipo de

violencia con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Se sanciona a quien limite o niegue a una mujer el otorgamiento o ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Se sanciona a quien publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. También se sanciona a quien limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.

Así mismo, se sanciona a quien proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Se sanciona a quien impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, o su derecho a voz y voto en el ejercicio del cargo.

Se sanciona a quien discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra contemplada en la normatividad. Finalmente, se sanciona a quien realice o distribuya propaganda político-electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

## Conclusiones

- Las salidas alternas sí son aplicables a los delitos electorales.
- No a todos los delitos electorales les es aplicable este beneficio.
- Procede en aquellos delitos en los que la sanción no es privativa de libertad.
- Cuando la sanción es privativa de libertad procede cuando el término medio aritmético de la pena de prisión a imponer no excede de 5 años.
- Procede en los que se trata de delitos que afectan únicamente a la sociedad como ente abstracto.
- Aun con el beneficio estudiado, normativamente se garantizan todos los bienes jurídicos protegidos en materia electoral.
- No es necesaria una actualización normativa para hacer efectiva esta figura.
- El objeto del procedimiento penal está debidamente garantizado al utilizarse esta figura.
- Debe ser revisado y actualizado en cada proceso electoral, sea local o federal.
- Debe estar acorde con las leyes electorales emitidas para cada proceso electoral.
- Es la autoridad judicial quien resuelve, en definitiva.

## Referencias bibliográficas

- Berchelman Arizpe, A. (2004). *Derecho penal mexicano: Parte general* (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Porrúa.
- Delgado Castro, J. (2016). Algunos métodos alternativos de resolución de conflictos: Una relectura de los MASC con pretensión dogmática y vocación procesal. En M. F. Vázquez Palma (Dir.), *Mecanismos alternativos de solución de conflictos: Un estudio multidisciplinar* (pp. 241-254). Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Fiscalía General de la República. (2023). *¿Qué es un delito electoral?* Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL). [https://fgr.org.mx/swb/fisel/Que\\_es\\_un\\_delito\\_Electoral](https://fgr.org.mx/swb/fisel/Que_es_un_delito_Electoral)
- García Murillo, J. G. (2022). Los medios alternos de solución de conflictos en materia penal. En R. Barba Álvarez, A. T. Gómez González, L. O. de Oliveira Rocha, y F. Ocegüera Barragán (Coords.), *Nuevos paradigmas de las ciencias penales* (p. 326). Troispublient.
- México. Congreso de la Unión. (2014, 5 de marzo). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp/CNPP\\_orig\\_05mar14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp/CNPP_orig_05mar14.pdf) Cámara de Diputados
- México. Congreso de la Unión. (2014, 23 de mayo). *Ley General en Materia de Delitos Electorales*. Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmde/LGMDE\\_orig\\_23may14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgmde/LGMDE_orig_23may14.pdf)
- México. Congreso de la Unión. (2014, 29 de diciembre). *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog\\_leg/209\\_DOF\\_29dic14.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/209_DOF_29dic14.pdf)
- Mezger, E. (2001). *Derecho penal: Libro de estudio* (2 tomos). Librería El Foro.
- Osorio y Nieto, C. A. (1998). *Delitos federales* (3.<sup>a</sup> ed.). Editorial Porrúa.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Delitos electorales. El artículo 16 de la Ley General en esa materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014, al prever que se impondrán de 100 hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar por un candidato, partido político o coalición, no transgrede el derecho humano a la libertad religiosa* (Jurisprudencia P/J. 18/2015 (10a.), Registro digital 2009723). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21 (agosto), Tomo I, 284.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Suspensión condicional del proceso. Es procedente aunque la persona imputada que la solicita se encuentre previamente privada de la libertad en otra causa penal* (Jurisprudencia 1a./J. 42/2023 (11a.), Registro digital 2026729). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26 (junio), Tomo IV, 3938.